

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez, en la fecha paso a despacho para proveer. Marzo 2 de 2021.

Dayana Acevedo Gutierrez
Oficial Mayor.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Conjunto Residencial “Santa María del Buen Aire P.H.”.
Demandado:	Hernán Hincapié Agudelo
Radicado:	05001-40-03-005-2020-00281-00
Asunto:	Corrige auto.

Como quiera que el Código General del Proceso tipificó la corrección de providencias por errores aritméticos o mecanográficos, en atención al principio de celeridad procesal es menester, dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, que dice:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Deviene de lo anterior, la imperiosa necesidad de corregir la aludida providencia, en la parte que contiene el error destacado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE.

PRIMERO. CORREGIR el texto de la providencia del **quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, y, en consecuencia, donde dice:

“...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, aplicando en su integridad los presupuestos procesales normados en el Código General del Proceso en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL “SANTA

MARÍA DEL BUEN AIRE P.H.”, en contra del señor HERNAN HINCAPIE AGUDELO por las sumas de:...”.

Debe entenderse, en lo pertinente:

“...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, aplicando en su integridad los presupuestos procesales normados en el Código General del Proceso en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL “SANTA MARÍA DEL BUEN AIRE P.H.”, en contra del señor **HERMAN HINCAPIE AGUDELO** por las sumas de:...”.

Así mismo, en el aparte final del precitado numeral, donde dice:

“...Auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación...”

Debe entenderse, en lo pertinente:

“...Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se librándose mandamiento de pago por concepto de las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS, CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIAS Y MULTAS FUTURAS que se causen, inclusive, hasta el auto que ordene seguir adelante con la ejecución del crédito o se dicte sentencia según el caso, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante y desde el 1 de Abril de 2020; asimismo, intereses moratorios sobre el valor de cada cuota que se siga causando hasta el pago total de la obligación a la una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 675 de 2001...”.

SEGUNDO: Se advierte, los demás apartes de la providencia objeto de corrección continúan incólumes.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante debe notificarse conjuntamente éste proveído con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.